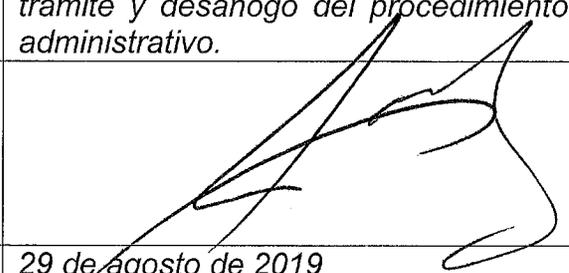




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución del expediente <u>357/2018/1ª-II</u> (juicio contencioso administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	29 de agosto de 2019 ACT/CT/SO/06/29/08/2019

Juicio Contencioso Administrativo:
357/2018/1ª-II

Actor: Eliminado: datos personales.

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Autoridades demandadas:

Director General del Registro Civil en el Estado con residencia en la Ciudad de Xalapa, Veracruz.

Tercero Interesado: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Sentencia que decreta la validez del acto impugnado, consistente en el Oficio Núm. DGRC/DG/1872/2018 que contiene la resolución de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en vigor.

Primera Sala: Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

Autoridad demandada: Director del Registro Civil en el Estado con residencia en la Ciudad de Xalapa, Veracruz.

Tercero interesado: **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito¹ recibido el día siete de junio de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por turno recibido el mismo día en esta Primera Sala, el Licenciado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, por su propio derecho, impugnó en la vía contenciosa administrativa lo siguiente:

1.- *“Oficio Núm. DGRC/DG/1872/2018 que contiene la resolución de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, notificada el veinticinco de mayo del mismo año, dictado por el Director General del Registro Civil en el Estado de Veracruz con residencia en la Ciudad de Xalapa, dentro de los atusos del recurso de revocación número 01/2018 promovido por **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en contra del Oficial Encargado del Registro Civil en Córdoba, Veracruz; resolución en la que se decreta el desechamiento del recurso de revocación interpuesto en contra del Oficio*

¹ Fojas 1 a 5 del expediente.
JCZU

086/2018 del dos de marzo de dos mil dieciocho del Oficial Encargado del Registro Civil en Córdoba, Veracruz.” (sic)

Tal acto fue imputado al Director del Registro Civil en el Estado con residencia en la Ciudad de Xalapa, Veracruz.

En fecha ocho de junio de dos mil dieciocho la Primera Sala admitió en la vía ordinaria la demanda interpuesta por el acto impugnado antes mencionado. En el mismo proveído se admitieron las pruebas que resultaron ofrecidas conforme al Código y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que diera contestación a la misma, así también se ordenó el emplazamiento a juicio del tercero interesado, **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, por proveído de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la autoridad Director del Registro Civil en el Estado con residencia en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, y se le tuvieron por ciertos los hechos que de manera precisa le imputó la parte actora, en el mismo acuerdo se tuvo por constada la demanda del tercero interesado², y se admitieron las pruebas ofrecidas por el tercero.

El día veintiuno treinta de agosto de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos³ a que se refiere el artículo 320 del Código, con la asistencia de la parte actora y sin la asistencia de la autoridad demandada, ni del tercero interesado, en la que se le tuvo por ejercido el derecho a formular alegatos a la primera, y por perdido tal derecho a la autoridad y tercero interesado. Una vez concluida, mediante acuerdo de esa misma fecha se ordenó turnar a resolución, lo cual se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Puntos controvertidos.

La parte actora en su escrito de demanda, menciona un capítulo de conceptos de información, sin embargo, el Código establece que deben de ser conceptos de impugnación, sin de embargo dichos conceptos de

² Visible de foja 19 a 22 del expediente.

³ Visible de foja 33 a 34 del expediente.

información, se puede observar que en realidad son conceptos de impugnación, ya que cumplen con los requisitos para que esta Sala se pronuncia respecto de ellos.

Por lo tanto, procede a estudiar el concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, siendo este un único concepto, y en el cual manifiesta que su petición se refiere al derecho de información en los asentamientos que se efectúan en los libros del Registro Civil de la ciudad de Córdoba, Veracruz, en sus modificaciones y los procedimientos para realizarlos, por ser un servicio social y público en los términos de los artículos 653, 655, 666, 669 y 670 del Código Civil para el Estado de Veracruz, último precepto que faculta a cualquier persona pedir testimonio, tanto de las actas del registro civil, así como de los apuntes y documentos que se mencionan en el artículo 669 del ordenamiento citado. Además menciona en el siguiente párrafo que la negativa a dar a conocer al peticionario en copia certificada el procedimiento de cambio de sexo que anotó de manera marginal el encargado del Registro Civil, en forma alguna perjudica al solicitante, cuando el derecho de petición y de información de lo actuado por el Registro Civil es público para cualquier persona, sin que pase desapercibido, el solicitante es mandatario judicial de la que afecta otro derecho conculcado, como el uso de ese documento en un intestado y cuando se hizo del conocimiento de un juez familiar y de un ministerio público de la presentación de un acta del registro civil irregular en donde aparecía sustituido el sexo femenino por el masculino sin que constara en esa época la anotación marginal que dio origen al expediente administrativo 44/2016, manifestando que lo acreditó con copia certificada del asentamiento original del libro que obra en el Registro Civil de Córdoba, Veracruz y del asentamiento que obra en el archivo de la Dirección General del Registro Civil del Estado; situación que no distingue la autoridad demandada, en que la petición de la información es pública y no está reservada por la ley y es un derecho humano a la información que tiene cualquier persona y obligación del encargado del registro civil en reconocer ese derecho a la información.

Por otra parte, el tercero interesado en su contestación de demanda manifestó que el atestado del Registro Civil es un acto jurídico que solo concierne al interés del hoy tercero interesado, así también dice que el único legitimado para solicitar al Registrador Civil que corresponde la expedición de copias certificadas relacionadas al expediente

administrativo, es el mismo o en caso de ausencia física es el de los descendientes o herederos, mas no un tercero extraño.

Así también hace valer las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 289 fracciones II Y III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, las que se refieren expresamente a: fracción II *“Que hayan sido impugnados en un diverso proceso jurisdiccional, siempre que exista sentencia ejecutoria que decida el fondo del asunto”* (sic) y fracción III *“Que no afecten el interés legítimo del actor”* (sic), de las cuales se hará pronunciación más adelante en la presente sentencia.

Por otro lado, hace mención a que la parte actora exhibió poder o mandato alguno de la persona a quien dice representar.

De ahí que, como cuestiones a resolver, se tengan los siguientes:

2.1. Dilucidar la actualización o no de las causales de improcedencia invocadas por el tercero interesado.

2.2. De ser procedente el juicio, determinar la nulidad o validez del acto impugnado por esta vía, el cual quedo precisado en líneas anteriores.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 8 fracción III, 23 y 24 fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 y 4 del Código.

II. Procedencia.

III. Análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio.

Con fundamento en los artículos 291 y 325 fracción II del Código, se abordará el estudio de las causales invocadas por el tercero interesado.

El tercero interesado hace valer las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 289 fracciones II Y III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, las que se refieren expresamente a: fracción II *“Que hayan sido impugnados en un diverso proceso jurisdiccional, siempre que exista sentencia ejecutoria que decida el fondo del asunto”* (sic) y fracción III *“Que no afecten el interés legítimo del actor”* (sic), respecto a la primer causal que invoca el tercero, esta **no se actualiza**, ya que el acto que se impugna en el presente juicio, lo es la el oficio número DGRC/DG/1872/2018, que contiene la resolución de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, esta referente al desechamiento del recurso de revocación interpuesto en contra del oficio 0086/2018 de dos de marzo de dos mil dieciocho, por lo tanto el acto que por esta vía se impugna es, de acuerdo al artículo 2 que dice: *“Para efectos del presente Código, se entenderá por: I. Acto administrativo: La declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva, emanada de la Administración Pública, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general”* (sic), un acto administrativo que se puede impugnar por vial del juicio contencioso administrativo.

Por otro lado respecto a la causal de improcedencia, hecha valer en segundo término, referente a que no se afecta el interés legítimo del actor, **no se actualiza**, ya que aun y cuando en determinado momento, el hoy actor no sea parte dentro del procedimiento administrativo a que se hace referencia, el acto que por esta vía se impugna, si es de interés del promovente, ya que el oficio antes mencionado es dirigido a este, en el cual se le notifica el desechamiento del recurso de revocación que este mismo promovió, por lo tanto, el hoy actor si le asiste el derecho a impugnar esa resolución que resultó no favorable a su pretensión respecto de la solicitud de copias certificadas en el procedimiento administrativo referido, por lo tanto el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal:**

Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, promueve el presente juicio por propio derecho y no en representación de alguien.

IV. Análisis de las cuestiones planteadas.

El acto impugnado en esta vía, consiste en el oficio DGRC/DG/1872/2018, mediante el cual la autoridad demandada notificó al hoy actor la resolución de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, la cual determinó desechar el recurso de revocación interpuesto contra del oficio 0086/20118, de dos de marzo del año en curso, notificado en el mismo día y año al actor en el presente juicio, lo anterior lo resolvió la autoridad así ya que consideró que de acuerdo al artículo 271, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, no se acreditó la afectación al interés legítimo del recurrente, entre otras consideraciones que la autoridad demandada hace valer en dicha resolución.

Ahora bien, la parte actora manifiesta que se le perjudica su derecho de petición y de información de lo actuado por el Registro Civil, ya que dicho actuar de la autoridad es público para cualquier persona, así también manifiesta que las copias que él solicitó serían utilizadas en un intestado, cosa que en el presente juicio no acreditó, ya que no aportó mayor material probatorio que el acto que por esta vía se impugna.

La parte actora pasa por alto, que si bien es cierto, el actuar de las autoridades son públicas a cualquier persona, también lo es que todos los sujetos obligados en materia de transparencia, tienen la obligación de salvaguardar los datos personales de las personas que acudan a ellas, por otro lado, la información se puede considerar pública, si esta cumple con requisitos que así se establezcan, como lo establece la Suprema Corte de Justicia de Nación, y dice que la información emitida por el Estado, sus instituciones o funcionarios, debe ser de interés público, de relevancia pública o de interés general, es decir que tenga trascendencia social, y que se trate de personas de impacto público o social, es decir la Suprema Corte, determina que la difusión de la información pública es sobre aquellas que ejerzan o pretendan ejercer un cargo **público**⁴, lo que

⁴ Registro 2016930, Tesis aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, Décima Época, p. 1695.

en este caso no acontece, ya que se trata de un procedimiento administrativo de una persona física, y que de actuaciones no se desprende que es servidor público o que caiga en los supuestos antes mencionados. Ahora bien, el procedimiento administrativo a que se hace referencia, fue promovido por el ahora tercero interesado, sin que el actor tuviese algún interés en dicho procedimiento, aun y cuando en su escrito de demanda manifieste que es un mandatario judicial, puesto que no aporta material probatorio para corroborar su dicho, por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la nación en la tesis con número de registro 2014250, menciona en la parte que nos interesa, que las copias certificadas de actuaciones judiciales solicitadas por terceros extraños, si pueden acceder a ellas y si tienen el derecho a que les sean expedidas por la autoridad, sin embargo pone una condición, y esta es que se acredite que esas copias que soliciten, sean para defender su derecho en otro juicio o medio de defensa, lo que en el juicio que se resuelve no se acredita con documental alguna o prueba tendiente a ello.

Por otro lado, independientemente de que el hoy actor no es parte dentro del procedimiento administrativo del cual solicitó las copias, la autoridad como sujeto obligado, debe salvaguardar los datos personales, deber que se impone en las leyes respectivas de la materia, y el derecho humano de acceso a la información no puede desvincularse del derecho de protección de datos personales, tal y como lo establece la siguiente Tesis bajo el rubro:

“COPIAS CERTIFICADAS DE ACTUACIONES JUDICIALES SOLICITADAS POR TERCEROS EXTRAÑOS AL JUICIO EN EJERCICIO DE SU DERECHO DE AUDIENCIA. PARA SU EXPEDICIÓN, DEBEN ACREDITAR QUE SE REQUIEREN PARA DEFENDER SUS DERECHOS EN OTRO JUICIO O MEDIO DE DEFENSA. Si bien quienes no sean parte en un juicio (terceros extraños), tienen la posibilidad de solicitar la expedición de copias certificadas de actuaciones judiciales, en virtud del ejercicio del derecho de audiencia establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que ese derecho no es absoluto, sino que exige la reunión de requisitos mínimos, como acreditar que las copias se requieren para defender sus derechos en otro juicio o medio de defensa. Lo anterior es así, pues el **derecho humano de acceso a la información, no puede desvincularse del derecho a la protección de datos personales y a la privacidad de las partes que acuden a los órganos de impartición de justicia, lo que implica que el juzgador debe velar porque no se afecte ninguno de ellos**, respetando los procedimientos legales establecidos al efecto”.⁵ (lo resaltado el propio).

⁵ Tesis: (VIII Región) 2o.6 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2014250 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III, Pag. 1900, Tesis Aislada(Constitucional).

Aunado a lo anterior, el Código de Procedimientos Administrativos para el estado de Veracruz, establece en su artículo 5 fracción I, que los particulares, tienen el derecho de conocer en cualquier momento el estado que guardan los expedientes en los que se acredite la condición de interesado y obtener previo pago de derechos correspondientes, copias certificadas de los documentos contenidos en ellos, es decir que no cualquiera puede solicitar copias certificadas de los documentos, en este caso, de los procedimientos administrativos, ya que para ello como lo establece el artículo antes mencionado se deberá de acreditar el interés que se tenga sobre el asunto.

III. Fallo.

En el caso particular, se han expuesto las consideraciones por las cuales esta Primera Sala determina que el actuar de la autoridad demanda fue apegada a derecho, al desechar el recurso de revocación interpuesto por el hoy actor, al considerar que, el C. **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, no se le afectó su interés legítimo, ya que no fue parte del procedimiento administrativo del cual solicitó copias, por lo no cumple con los requisitos mencionados en el apartado anterior.

Por lo tanto, se declara la validez del acto impugnado consistente en el oficio Núm. DGRC/DG/1872/2018 que contiene la resolución de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se decreta validez de acto impugnado, por lo que una vez que cause estado la presente sentencia y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, dese de baja y archívese como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, TERCERO INTERESADO Y PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la

Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz,
ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien
autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA

Secretario de Acuerdos

